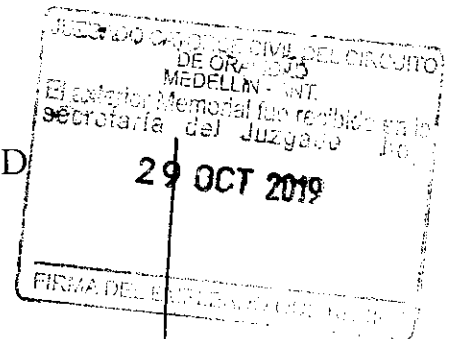


Medellín, octubre de 2019

SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
E. S. D.



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JHON FREDY NIÑO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: EPS SURA Y OTROS
RADICADO: 05001310301420190001900
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

SERGIO YEPES RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, abogado con T.P. 64.346 C.S.J. en mi condición de apoderado judicial de la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES me permito dar contestación a la demanda instaurada ante su Despacho en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. No le consta a la CLINICA CES.

AL 2. Nos atenemos a la prueba documental.

AL 3. Es cierto.

AL 4. Es cierta la consulta del paciente JHON FREDY NIÑO GIRALDO, así como sus antecedentes médicos, síntomas y signos.

AL 5. Es cierta la extrusión discal, la compresión radicular a nivel S1 izquierda y el abombamiento discal a nivel L4-L5.

AL 6. Es cierta la determinación de hospitalización.

AL 7. Es cierto que el Dr. IGNACIO GONZALEZ BORRERO, médico especialista en neurocirugía determinó la realización de Microdiscectomía cervical, dorsal y lumbar, previa información sobre el diagnóstico, la cirugía y sus riesgos.

AL 8. Es cierto que el día 16 de octubre de 2013 se efectuó el procedimiento quirúrgico previa obtención del consentimiento informado del paciente.

AL 9. Es cierto. Es fundamental señalar que el paciente fue dado de alta en este momento y no volvió a consultar en la CLINICA CES a buscar solución a la sintomatología que relata en su demanda. Sin embargo, el paciente sufrió accidente de tránsito en el año 2014 y fue atendido en la institución que represento.

AL 10. No le constan a la CLINICA CES los pormenores de la consulta sostenida con el Dr. GONZALEZ BORRERO, médico tratante del paciente.

AL 11. No le consta a la CLINICA CES quienes apoyaron al demandante en su evolución postoperatoria.

AL 12. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 13. No le consta a la CLINICA CES la evolución postoperatoria.

AL 14. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias económicas del accionante.

AL 15. No le consta a la CLINICA CES la evolución postoperatoria.

AL 16. No le consta a la CLINICA CES la evolución postoperatoria.

AL 17. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 18. Nos atenemos al reporte del examen mencionado en este hecho.

AL 19. No le consta a la CLINICA CES la evolución postoperatoria.

AL 20. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 21. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 22. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 23. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 24. No le consta a la CLINICA CES el pago mencionado.

AL 25. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias económicas del accionante.

AL 26. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias personales y económicas del accionante.

AL 27. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias económicas del accionante.

AL 28. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias económicas del accionante. No existe nexo causal entre el hurto y la cirugía efectuada.

AL 29. No le constan a la CLINICA CES las circunstancias personales del accionante.

AL 30. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 31. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 32. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 33. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 34. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 35. No le consta a la CLINICA CES el pago mencionado.

AL 36. Nos atenemos al reporte del examen mencionado en este hecho.

AL 37. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 38. No le consta a la CLINICA CES la evolución postoperatoria.

AL 39. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 40. Deberá probarse. Al paciente se le brindó información por parte del Dr. IGNACIO GONZALEZ BORRERO sobre lo sucedido en la cirugía del día 16 de octubre de 2013.

AL 41. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 42. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 43. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 44. No le consta a la CLINICA CES al relatarse en este hecho atención médica brindada en otra institución.

AL 45. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 46. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 47. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 48. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 49. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 50. No es cierto. La Clínica CES contaba para la época de los hechos con los siguientes protocolos:

- Un modelo de atención de seguridad del paciente (P-SP-1), en el cual se planteó como objetivo general la integración y ajuste de los procesos asistenciales para lograr estándares superiores de calidad y seguridad en el proceso de atención. En los objetivos específicos se evidencia la intencionalidad del modelo.
- Un programa de tecnovigilancia (P-TV-2) en el cual tiene como objetivo principal identificar y cualificar de manera sistémica y temprana los posibles incidentes y eventos adversos asociados a dispositivos, así como la identificación oportuna de factores de riesgo asociados a defectos o características de los mismos, todo orientado a la protección de la salud y seguridad de los pacientes. Cabe anotar que dentro de las funciones del comité de tecnovigilancia se encuentra la evaluación de la calidad de los nuevos dispositivos médicos que ingresen a la institución, y solo hasta que es aprobado por este comité la calidad del dispositivo, el comité de compras procede a realizar la evaluación económica y adquisición si aplica.
- Para la fecha en los cuales ocurrieron los hechos, ya se contaba en la institución con el comité de seguridad del paciente (C-SP-1), en el cual se realizan análisis, gestión y plan de acción para los incidentes y eventos adversos que se presentan por servicios. En este comité participan todos los líderes de servicios y unidades funcionales, así como los directores asistenciales, con el fin de que las intervenciones que haga el comité en la institución sean soportado por la experiencia e idoneidad de sus integrantes.
- Específicamente para el instrumental quirúrgico es fundamental que se realice un adecuado proceso de esterilización (DP-ES-1).

En los documentos adjuntos se encuentra la descripción de este proceso el cual incluye la “inspección del dispositivo”, siendo en esta etapa del proceso de esterilización donde se realiza verificación del estado, calidad y funcionamiento del instrumental. En los casos en los cuales el operario de la central de esterilización identifique fallas, debe reportarlo y no continuar el proceso.

Cabe anotar que los documentos adjuntos ya no se encuentran vigentes por actualización de versión, lo cual será explicado en la etapa probatoria.

AL 51. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 52. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 53. Deberá probarse. Se hace referencia en este hecho a dictamen de parte que no ha sido sometido a contradicción.

AL 54. Deberá probarse la falla y el nexo causal que se imputan.

AL 55. Deberán demostrarse los fundamentos fácticos que estructuran el perjuicio extrapatrimonial pretendido.

AL 56. Deberán demostrarse los fundamentos fácticos que estructuran el perjuicio extrapatrimonial pretendido.

AL 57. Deberán probarse las condiciones que conforman la pérdida de oportunidad.

AL 58. Deberán demostrarse los fundamentos fácticos que estructuran el perjuicio extrapatrimonial pretendido.

AL 59. Deberán demostrarse los fundamentos fácticos que estructuran el perjuicio extrapatrimonial pretendido.

AL 60. Deberá acreditarse el ingreso mensual del demandante.

AL 61. No le consta a la CLINICA CES el pago mencionado.

AL 62. No existe nexo causal entre el hurto y la cirugía efectuada.

AL 63. Es cierto.

AL 64. No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante y en su lugar solicitamos que sean condenados al pago de las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

DILIGENCIA Y CUIDADO. La Clínica CES contaba con protocolos y elementos de prevención de eventos como el sucedido con el accionante, circunstancia que la exonera de responsabilidad según lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CASO FORTUITO. En el caso que nos ocupa se presentó un evento imprevisible, irresistible y ajeno al accionar del médico que represento, constitutivo de caso fortuito que exonera de responsabilidad civil profesional.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos la estimación de perjuicios patrimoniales efectuada en la demanda por las siguientes razones: No se demuestra frente al lucro cesante futuro la supuesta actividad laboral o profesional, ni el ingreso promedio mensual. No existe nexo causal entre el hurto y la cirugía efectuada.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá ser rendido por la parte demandante en la fecha y oportunidad que fije el Despacho.

DOCUMENTAL. Acompaño copia de protocolos de la CLINICA CES así como copia de historia clínica diligenciada a JHON FREDY NIÑO GIRALDO para que sean valorados según su valor probatorio.

CITACION DE PERITOS. Pedimos sea citado el Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA para la respectiva contradicción en audiencia de los dictámenes de parte aportados con la demanda.

TESTIMONIAL. Solicito sean citadas las siguientes personas quienes declararán sobre los antecedentes médicos del paciente, las cirugías practicadas, su evolución, y demás aspectos técnicos, los cuales pueden localizarse en Medellín en la Carrera 50 C, No. 58-55:

JULIAN ANDRES ESPAÑA PEÑA
HECTOR ALFREDO JARAMILLO BETANCUR

Sobre los procedimientos y controles del instrumental quirúrgico de la Clínica CES declararán las siguientes personas, los cuales pueden localizarse en Medellín en la Carrera 50 C, No. 58-55:

ELIZABETH GAVIRIA GAVIRIA
ANDRES TRUJILLO ZEA

DESIGNACIÓN DE DEPENDIENTE

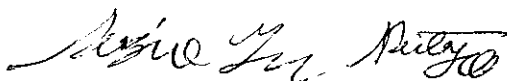
Manifiesto que designo como dependiente a ANDRÉS RESTREPO ROLDÁN, abogado, identificado con CC 1.017.134.770 y T.P. 291.518 del C.S.J. quien ejercerá las funciones correspondientes a su cargo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES en la Carrera 50C No. 58-55.

Recibiré notificaciones en mi domicilio profesional calle 12 No. 31-203, Medellín.

Del señor Juez,


SERGIO YEPES RESTREPO
T.P. 64.346 C.S.J.

JUEGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN ANTIOQUIA
El anterior Mandato se presentó personalmente
Ante el suscrito J. J. por Sergio
Yepes Restrepo quien se identificó con
C.C. y T.P. No. 64.346
del C.J.S. No. 29 Noviembre de 2019
Secretario: P/ Juan Mora

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – R.C.C.E.
DEMANDANTE	JHON FREDY NIÑO GIRALDO
DEMANDADO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA Y OTROS
RADICADO	2019-00019
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR AVISO - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – INADMITE CONTESTACIÓN

Cumplido como se encuentra el requerimiento efectuado en auto que antecede, y revisados los resultados de las notificaciones por aviso obrantes a folios 319 a 322 del cuaderno principal, téngase notificados por aviso a los codemandados CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES e IGNACIO GÓNZALEZ BORRERO, el día 1º de octubre de 2019.

Ahora bien, como quiera que el término para que el codemandado IGNACIO GÓNZALEZ BORRERO se pronunciara respecto de la demanda, se encuentra vencido, sin que haya presentado oposición alguna, se tendrá por no contestada la misma.

De otro lado, en escrito que obra a folios 323 a 329, la codemandada CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES, dio respuesta a la demanda, sin embargo observa esta dependencia, de un lado, que no se aportó escrito alguno que acredite al abogado SERGIO YEPES RESTREPO como apoderado de esa entidad, y de otro, que dicho escrito de contestación no se encuentra suscrito por el togado.

Por lo anterior, previo a tener en cuenta el dicho escrito y reconocer personería, se concede a la codemandada CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que confiera poder al citado abogado y para que este suscriba y realice presentación personal ante la secretaria del

despacho, del escrito de contestación; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 164
Hoy, 25 de noviembre de 2019.

MARTHA PAOLA BERRIO AL MALO
Secretaria

Medellín, noviembre de 2019

07MZY22NOV1910:56

SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JHON FREDY NIÑO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: EPS SURA Y OTROS
RADICADO: 05001310301420190001900
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

SERGIO YEPES RESTREPO, en mi condición de apoderado judicial de la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES me permito cumplir el requerimiento del Despacho indicando que el poder otorgado por mi representada obra en el folio 27 del cuaderno 2 del expediente.

Procederé igualmente dentro del término concedido en el auto a realizar presentación personal en el Despacho de la contestación de la demanda.

Del señor Juez,


SERGIO YEPES RESTREPO
T.P. 64.346 C.S.J.

RECIBO
FIRMA DEL EMPLEADO QUE RECIBE



Clínica CES

Un compromiso con la excelencia

27
332

Medellín, 1 de agosto de 2019

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Calle 42 52 – 73

Edificio Jose Felix Restrepo

E. S. D.

DEMANDANTES: LUZ ELENA GIRALDO DE NIÑO Y OTROS

DEMANDADOS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,
CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES Y DR. IGNACION
GONZALEZ BORRERO

RADICADO: 2019-00019

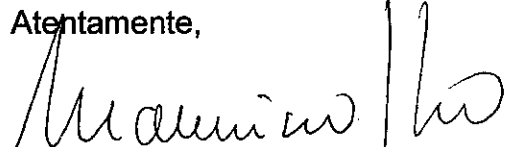
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MAURICIO JARAMILLO MERINO, mayor y vecino del municipio de Medellín, identificado con CC 70.550.521, en mi condición de representante legal de la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. SERGIO YEPES RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, abogado, identificado con CC 98.543.521 y T.P. 64.346 C.S.J. con el fin de que represente los intereses de la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES en el proceso de la referencia.



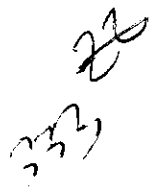
Al apoderado se le conceden las facultades que el C.P.C. otorga a los mandatarios judiciales, en especial las de recibir, conciliar, transigir, formular tachas de falsedad documental, sustituir y reasumir, formular llamamientos en garantía y todas las necesarias para el ejercicio de su gestión. Igualmente para notificarse del auto admisorio y recibir el traslado.

Atentamente,


MAURICIO JARAMILLO MERINO
CC 70.550.521

Acepto,


SERGIO YEPES RESTREPO
T.P. 64.346 C.S.J.



5392

[illegible]

Ante el NOTARIO NOVENO de círculo de Medellín fue _____ M.O.
presentado este documento, dirigido a: =====

personalmente por quienes lo suscribe,

~~(X-X)~~

FIRMA 1

7/10 F/N	70.550.521	
2	Mauricio	W

~~X-X~~

M.O.

**NOTARIA
NOVENA**

